

# REGISTRO

DET

## DEPARTAMENTO

(T. 2. ♥)

TACNA, VIERNES 21 DE AGOSTO DE 1857.

(N. 28.)

### Ultuisterio de Gacienda y comercio.

CONVENCION NACIONAL. Lima, Julio 22 de 1857.

Exemo. Señor.

La Convencion Nacional.

Declara:

Queda insubsistente la resolucion que se expidió en 2 de Marzo de 1855, sobre arri, vo y despacho de buques cargados de huano.

Lo comunicamos á V. E.—José Gálvez, Presidente.—Pio B. Mesa, Secretario.—Fernando Cespedez Escudero, Secretario. Al Exemo. Consejo de Ministros Encargado

del Poder Ejecutivo.

Lima Julio 24 de 1857.

Cùmplase, comuniquese y publiquese. Tres rubricas de S. E. el Consejo de Ministros. - Zevallos.

Lima, Agosto 3 de 1857. Vista esta nota, que ha pasado el Reverendo Obispo electo del Cuzco Dr. D. Juan Gualberto Valdivia, diputado á la Convencion por la Provincia de Arequipa, y atendiendo á que el Gobierno al expedir el decreto de 9 de Julio último, con referencia á la moneda feble boliviana de los años de 1856 y 57, solo ha tenido en mira que no se haga innovacion alguna en el órden establecido, evitando al mismo tiempo, conceder, para que sea admitida en las Tesorerias, una autorizacion oficial que á mas de no ser de la competencia del Ejecutivo, causaria un fuerte gravámen al Erario Nacional; y teniendo en consideracion, que segun se ha informado últimamente, la referida moneda circula por tolerancia, en algunas provincias del Sur, en cuyo caso debe concederse un término bastante para que empiece á regir allì el citado decreto, á fin de evitar perjuicios á los tenedores de buena fé; se declara: que

el referido decreto empezará á regir en los Departamentos del Sur de la República á los sesenta dias contados desde esta fecha.— Registrese, comuniquese y publiquese.— Tres rùbricas de S. E. el Consejo de Ministros.—Zevallos.

Lima, Agosto 3 de 1857. Debiendo establecerse en la Capital de la Provincia de Moquegua desde 1.º de Noviembre del presente año y en cumplimiento del decreto de la Convencion Nacional de 17 de Marzo ultimo, un banco de habilita-

cion y rescate de aguardiente con el fondo de 200.000 \$ del Erario Nacional; y signdo necesario formar el reglamento que segun el artículo 2.º del mencionado decreto, debe dar el Gobierno para la mejor administracion y seguridad del fondo espresado; se nombra una comision compuesta del Dr. D. Carlos Zapata, Diputado á la Convencion Nacional D. Pedro Cabello, Director de la Fábrica de Pólvora y D. Felipe Masias, oficial 1. Jefe de Seccion del Ministerio de Hacienda, para que organize y presente un proyecto del expresado reglamento, á la brevedad posible. Tres rúbricas de S. E. el Consejo de Mi-

MINISTERIO DE GOBIERNO, CULTO Y OBRAS PUBLICAS.

EL CONSEJO DE MINISTROS 'ENCARgado de la Presidencia de la República. Por cuanto. la Convencion Nacional ha dado la ley siguiente:

CONVENCION NACIONAL. LA

Ha dado la ley siguiente:

Art. 1, ° Erigense dos provincias del 'territorio que hoy forma la de Huailas, denominándose la primera, provincia del Cercado de Huaráz; y la segunda, Provincia de Huailas.

2. ° La Provincia del Cercado se compondrá de la Capital de Huaraz; y de los Distritos de Carhuaz, Cotaparaco, Pararin, Marca, Aija, Pampas,

Pariacoto, Recuay y Jangas.

nistros -- Zevallos.

3. ° La Provincia de Huailas se compondrá de Caraz, capital y de los distritos de Macate, Atun-Huailas, Yungay, Pueblo libre, Huata, Mato, Pamparemás y Quillo:

4. La linea divisoria de ambas provincias es

el punto denominado "el Malpaso."

Comuniquese al Poder Ejecutivo para que disponga lo necesario à su cumplimiento. Dada en la sala de sesiones en Lima á veinticinco de Julio de mil ochocientos cincuenta y siete.—José Gàlrez, Presidente.—Pio B. Mesa, Secretario.—Fernando Cespedes Escudero, Secretario.

Al Excmo. Consejo de Ministros encargado

del Poder Ejecutivo.

Por tanto: manda se imprima publique y circule y se le dè el debido cumplimiento. Dado en la casa de Gobierno en Lima á 25 de Julio de 1857 .- José M. Raygada. - Manuel Ortiz de Zeavllos .- Luciano M. Cano .- Juan M. del Mar.

#### EL CONSEJO DE MINISTROS ENCARGADO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA.

Por cuanto la Convencion Nacional ha dado la ley siguiente:

> LA CONVENCION NACIONAL. HA DADO LA LEY SIGUIENTE:

Art. 1. O Se erije una nueva provincia denominada "Convencion," compuesta de los Valles de Santa-Ana, Ocobamba, Mosocc-Laccta y Lares, pertenecientes á las provincias de Urubamba y de Calca, en el Departamento del Cuzco.

Son límites de esta provineia, tomando por centro la Villa de Santa Ana. que será la Capital, por el Sur: los puertos ó habras que la dividen naturalmente de las provincias de Urubamba y de Calca, conocidos, el uno con el nombre de "Puerto de Panticalla," y el otro bajo la denominacion de "Puerto de Lares;" al S. O. las provincias de Abancay y de Andahuailas; al O. las montañas del Cercado de Ayacucho y de la provincia de Huanta; al N. y al E. los limites actuales.

Art. 2.0 El Ejecutivo procederá inmediatamente á nombrár, con arreglo á la Constitucion, los funcionarios políticos y judiciales que debe tener dicha provincia.

Comuniquese al Poder Ejecutivo para que disponga lo necesario á su cumplimiento.

Dada en la Sala de sesiones en Lima á 25 de Julio de 1857.—José Galvez, Presidente.—Pio B. Mesa, Secretario.—Fernan-do Céspedes Escudero, Secretario.

Al Consejo de Ministros, Encargado del Po-

der Ejecutivo.

Por tanto, manda se imprima, publique y circule, y se le dé el debido cumplimiento. Dado en la Casa del Gobierno en Lima

á 25 de Julio de 1857.—José Maria Raygada, Manuel Ortiz de Zevallos, Luciano Maria Cano. Juan M. del Mar.

> CONVENCION NACIONAL. Lima, á 7 de Agosto de 1857. Excmo. Señor

La Convencion Nacional.

CONSIDERANDO:

Qce los miembros de la Municipalidad de Lima no han prestado el juramento prescripto por la ley.

RESUELVE

Art. 1. Que los municipales de Lima juren con arreglo á la ley de 8 de Octubre de 1856.

Art. 2.0 Que son nulos todos los actos de dichos municipales, quedando revalidados como si hubiesen sido hechos por autoridad competente, los practicados en materia de contratos y los juicios fenecidos por los Jueces de Paz que juraron ante los de 1. " Instancia

Lo comunicamos à V. E. para su co-

nocimiento y fines consiguientes.

Dios guarde à V. E.-José Galvez, Presidente.—Pio B. Mesa, Secretario.—Fernando Céspedes Escudero, Secretario

Al Excmo. Consejo de Ministros, En-

cargado del Poder Ejecutivo.

Lima. á 8 de Agosto de 1857. Cúmplase. comuníquese y publíquese.— Raygada.—Zevallos—Cano—Mar.

Estando autorizado por supremo decreto de 4 del corriente para hacer un arreglo con D, Jorge Petrie, agente y representante de la compa-nia de vapores, por haber espirado el convenio postal celebrado anteriormente hemos acordado y firmado los articulos siguientes.

Art. 1. La empresa de Vapores continuará conduciendo las balijas de correspondencia con arreglo à las prevenciones que contiene el supremo decreto de 30 de Diciembre de 1850, y à las con-

diciones estipuladas en este arreglo.

Art. 2. Ca empresa es libre para aumentar viages al norte y sur, pero nunca haràn los Vapores menos de dos viages al mes en una y otra direc-

cion como los hacen ahora.

Art, 3. ° Si fuese posible, el Vapor pequeño extraordinario tocarà tambien en los puertos de Chancay, Supe, Santa y Pacasmayo, una ò dos veces al mes, dando la empresa aviso anticipadamente al público y á la oficina de Correos; y con respecto al puerto de Chala, continuarán los dos viages mensuales, segun el contrato especial de 12 de Junio último. Art. 4.º Si se aumentasen los viages de los va-

pores á mayor número de los establecidos hasta el dia por la empresa, no podrá esta 'exigir mayor compensativo que el acordado en este convenio. Art. 5. La empresa se compromete à no permicir que sus oficiales ó dependientes tanto de abordo como de tierra, ò los pasajeros reciban ò lleven cartas ò paquetes de contrabando, y los que se sorprendieren, la empresa es obligada à entregarlos en la respectiva estafeta ó al empleado ò funcionario pùblico mas inmediato. Para evitar dicho contrabando de cartas, y que no se alegue ignorancia por los pasajeros, se pondrá la correspondiente prevencion en el reglamento que se fija à bordo de los vapores, y ademas en las papeletas ò boletos que se dan á los pasajeros para su embarque, indicàndose las multas impuestas á los que conducen cartas sin estar franqueadas en las estafetas de la República, ó que no las entregan en ellas, á tenor de los artículos 13 y 15 de la tarifa general de 21 de Enero de 1851.

Art. 6.º Los contadores de los Vapores quedan obligados á recibir las balijas ò paquetes de manos de los empleados de la renta de Correos, con arreglo al parte que acostumbra expedir en el jiro de los correos. Este documento servirá para entregar y recibir en los puertos los sacos ó paquetes de correspondencia, anotándose á continuación por los empleados lo que reciben y lo que entregan, como se practica con las balijas de tierra. Al regreso del Vapor el Administrador del Callao recojerá el parte, confrontará lo que recibe, con la respectiva anotación lo remitirá a la oficina general de Correos para el debido exámen.

Art. 7.° Si se plantifica la marcha à bordo de los vapores de empleados ó conductores de correos, el pasaje de estos se abonará segon lo acordado en el art. 11: se les dispensará por la empresa toda la protección y auxilios convenientes para la seguridad y buen acomodo de la correspondencia. En tal caso correrá á cargo de ellos el recibo y entrega de las balijas de que habla el anterior artículo, siendo tambien obligados á cuidar que no haya contrabando de cartas, y recojer las que conducen los pasajeros.

8.º Para evitar los perjuicios que ocasiona al servicio público y á la misma empresa de Vapores la demora de su despacho en algunos puertos, es condicion que se les ha de poner expeditos en las horas que hayan prefijado para su salida, tanto con la entrega de las balijas, como con la visita de la Capitania del puerto y demas formalidades establecida; nas si por algun incidente fuese indispensable la demora del Vapor, esta no podrà pasar de una hora de la prefijada, lo cual se entiende unicamente en el puerto del Callao.

Art. 9. Contadores de los vapores son obligados á devolver á la renta de Correos los sacos, balijas ó maletas que recibiesen para la conducción de la correspondencia al extranjero.

Art. 10. Los empleados de Correos ó un comisionado de estos, autorizado por su impedimento iran á bordo de los vapores á recibir y entregar las balijas, y en su defecto lo verificarán los Capitanes de puerto, haciendo las anotaciones en el parte, segun lo prevenido en el artícnle 6.°

Art. 11. La compañia de vapores se obliga à llevar los pasajeros del Gobierno, como Jefes, Oficiales, tropa, y empleados, à un 25 p g menos que los precios designados en la tarifa de la compañia para particulares, bien entendido que los di-

chos pasajeros deberàn ir por órden ò en comision del Gobierno, no pudiendo ser admitidos á bordo sino en virtud de una nota dirijida al efecto á los capitanes ó ajentes de la empresa, firmada por la autoridad competente. El Supremo Gobierno se compromete ademas, mientras dure el presente contrato, á dar la preferencia á la compañía de vapores para el pasaje de los enunciados individuos; pero esto se entiende quando no quiera hacer uso de los buques del Estado.

Art. 12. En compensativo del servicio de Correos que prestan los vapores, y de la rebaja acordada en el pasaje de los Jefes, oficiales, empleados & a., la empresa recibirá mensualmente del Gobierno la subvencion de setecientos pesos, sin perjuicio de la que le está acordada por supremo decreto de 12 de Junio último con motivo de la comunicacion de Chala; y ademas contiduará exonerada de los derechos de tonelada y puerto, como lo ha estado hasta ahora.

Art. 13. El presente arreglo durarà tres años, contados desde la fecha en que fuere aprobado por el Supremo Gobierno.

Hecho en Lima, á 24 de Julio de 1857.— Josè Dávila.—Geo. Petrie.

Lima, Julio 30 de 1857.

Apruebase el arreglo que en virtud de la autorización que se concedió al Administrador genemeral de Correos en 4 del actual, ha celebrado dicho funcionario con el agente de la compañia de vapores, sobre la conducción de las balijas y el pasaje de los conductores de estas y de los militares y empleados públicos que viajan en servicio de la Nación. Comuniquese y publiquese.—Tres rúbricas de S. E. el Consejo de Ministros.—Mar.

#### NINISTERIO DE GUERRA Y MARINA.

CONVENCION NACIONAL. Lima, å 7 de Agosto de 1857. Exemo. Señor

La Convencion Nacional. vista de la representacion de

En vista de la representacion del Jeneral D. Fermin del Castillo, quejandose contra el Consejo de Ministros por infracciones de ley cometidas en su persona.

Que el Consejo de Ministros, al ordenar el arresto del Jeneral de Division D. Fermin del Castillo, no ha infrinjido la ley de 10 de Noviembre de 1856, ni el artículo 19 de la Constitucion.

Lo comunicamos á V. E. para su conocimiento

Dios guarde à V. E.—José Galvez, Presidente.—Pio B. Mesa, Secretario—Fernando Céspedes Escudero, Secretario.

Al Exemo. Consejo de Ministros, En-

cargado del Poder Ejecutivo.

Lima, á 8 de Agosto de 1857. Cúmplase, comuniquese y publíquese.— Zevallos—Mar—Cano—Raygada.

Lima, á 15 de Julio de 1857. No siendo posible que un solo Cirujano asista à los enfermos de un Rejimiento de caballeria cuando los Escuadrones de que consta se hallan á larga distancia unos de otros, ò en diversos Departamentos, y teniendo en consideracion que en los cantones en que no hay hospitales, se sostienen establecimientos ambulantes de sanidad maitar, de cuenta de los cuerpos del Ejèrcito para sus enfermos, y que estos no pueden ser asistidos cual corresponde, si falta el facultativo que haya de dirijirlos; se resuelve—que mientras permanecen en diversos cantones los Escuadrones de un Rejimien to de caballeria, tenga cada uno su respectivo cirujano, y que cuando se reunan, cese en la comision el de menor graduacion, ó menos antiguo en la misma clase, pasando á continuar sus servicios en el cuerpo ó establecimiento de sanidad militar que se designe por el Gobierno. Comuniquese.— Tres rúbricas.—Raygada.

#### DEPARTAMENTAL,

República Peruana.—Insgado de 1. 2 Instancia de la Provincia del Cercado.—Tacna, Agosto 19 de 1857.

Al Señor Prefecto del Departamento.

S. P.—Para que se digne US. mandar que se inserte en el "Registro Oficial;" tengo el honor de adjuntar copia del edicto que he espedido, abriendo en esta ciudad la visita que previene el Reglamento de Tribunales..

> Dios guarde á US. Manuel R. de Belaunde.

> > EDICTOS

El ciudadano Manuel Rafael de Belaunde Abogado de los Tribunales de Justicia de la Repùblica, y Juez de 1. Instancia de esta Capital y su Provincia del Cercado.

Hago saber á todos los que el presente vieren, que debiendo procederse al exámen de los libros, protocolos, rejistros, archivos y papeles de los Escribanos Públicos y de Estado, de las Notarias, de los Juzgados de Paz y de los Rejistros de Nacimientos, Matrimonios y defunciones que llevan los Gobernadores de los Distritos, conforme áilo prescrito en los articulos 308, 310, 312 y 321 del Reglamento de Tribunales y Juzgádos se abre la visita con el objeto indicado en esta ciudad, el dia 30 del presente mes; en cuya virtud cito, llamo y emplazo á todos. los que tengan que interponer quejas, contra los espresados funcionarios, para que lo hagan ante mí durante la visita, que serán oidos y se les hará justicia.—Y para que llegue á noticia de todos, fijese el presente en

los lugares de costumbre; remitiendose copia al Sr. Prefecto para que se digne hacerlo imprimir en el "Reiistro Oficial"—nombrandose Escribano de' dicha visita al de Estado D. José Calisto Hernandez (bijo), cuyo oficio se visitará previamente, con el de igual c'ase D. José Julian Garcia.—Tacna, Agosto 19 de 1857.—Manuel R. de Belaunde.—Ante mí— José Calisto Hernandez (hijo)—Escribano de Estado.

El D. D Manuel Rafael de Belaunde Abogado de los Tribunales de la República y Juez de primera instancia de esta Capital.

Por el presente cito, llamo y emplazo por primer pregon y edicto á Eusebio Rospigliosi, contra quien sigo causa criminal de oficio por el homicidio que perpetrò en la noche del veinte de Agosto del año próximo pasado de 1856 en la persona de Manuel Lanchipa. Para que dentro de veinte dias y siguientes, desde hoy en adelante, se preante mì, ó en la cárcel pública de esta Ciudad á defenderse de la culpa que contra él resultas que si lo hiciere, será oido y guardada su justicia, ó en su rebeldia proseguiré en la causa como si estuviere presente, sin mas citarle ni llamarle hasta sentencia definitiva y los autos y demas delijencias que en esta causa se hicieren, se haràn y se notificarán en los estrados de este Juzgado-Y para que venga á conocimiento de todos, y del susodicho Eusebio Rospigliosi, mando fijar elpresente en Tacna Agosto 12 de milochocientos cincuenta y siete-Manuel Rafael de Belaunde—Por su mandado— José Julian Garcia-Escribano de Estado.

AVISOAL PUBLICO.

El privilejio concedido à D. Pedro Gamboni por el Supremo Gobierno de la República para la elavoracion de salitres por medio del Vapor en esta Provincia ha sido trasferido á los SS. Naylor Conroy i Ca. en virtud de covenio celebra-do con fecha 1.º de Junio próximo pasado por escritura pública entre el abajo fimado i los SS, WHITEHEAD GILLMAN I CA., el cual privilejio conforme á la Patente respectiva empezó à rejir el 4 de Abril de 1856. Lo que se pone en conocimiento del Público en jeneral, i del Comercio en particular para que nadie alegue ignorancia. Iquique i 1,° Julio de 1857.

Gamboni i Ca. PP. Naylor Conroy i Ca. Guillermo E. Billinghurst.

IMP DE GOBIERNO ADMINISTRADA POR PASCUAL DAVIS.